



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

Radicación: 08638310400120230011601
Rad. Interna: 2023-00745 T CJ
Accionante: Javier Emilio Navarro Blanco
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otros
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga.
Funcionario: David Modesto Gvette Hernández
Derecho: Buena Fe, Confianza Legítima y otros
Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez.
Acta No: 516

Barranquilla D.E.I.P., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por el accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco, contra la decisión de tutela de fecha 31 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico que la declaró improcedente al existir otra vía judicial.

Antecedentes

Hechos:

Manifiesta el accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco que la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20212000021216 de fecha 29 de octubre de 2021, Acuerdos 157 y 228 de 2022 estructuró la Convocatoria Del Concurso Docente y Directivo Docente No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2408 de 2022, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Bolívar, la cual en su artículo 5 establece las normas que rigen el proceso, incluida la Resolución No. 15683 de 2016 que tenía habilitado la Profesión de Derecho para ejercer el cargo de Docente.

Relata que el día 15 de junio de 2022, se inscribió para aspirar a la vacante de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural, OPEC 184978. 3. El día 25 de septiembre de 2022, se realizó la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, superando la calificación mínima aprobatoria, obtuvo un puntaje de 66. 49 y en la prueba psicotécnica de 70. 45, permitiéndole continuar en el concurso.

Menciona que, en los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (V.R. M), los cuales fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, de manera ilegal e injusta le inadmitieron para continuar en el concurso por no tener el requisito mínimo de estudio y con fundamento en la Resolución No 018278, el suscrito el día 05 de octubre de 2023 presentó Derecho de Petición ante las entidades accionadas, solicitando la Admisión y Continuación en el concurso Docente y Directivos Docentes, fundamentado en la Resolución No 018278 que al modificar la Resolución No 003842 de 2022, e incluir de manera provisional la Profesión de DERECHO como docente, haría parte de los acuerdos que rigen la convocatoria de conformidad a lo señalado en el acuerdo 228 del 05 de Mayo de 2022 que modificó el acuerdo 157 del 29 de Marzo de 2022, OPEC 184978, luego la inclusión provisional del DERECHO debería darse desde su expedición.

Afirma que la Universidad Libre mediante Acto Administrativo de fecha 06 de octubre de 2023 al dar respuesta a mi petición, negó su Admisión con el argumento de que la modificación que hace la resolución No 018278 al apartado 2.1. 4.4. de la Resolución No 003842 de 2022 no es aplicable a su caso, puesto que dicha modificación se predica hacia futuro, situación ésta que lo re victimiza, ya que reitera

que la misma se entiende incorporada desde su expedición y por ende aplicable debiendo ser admitido en virtud del principio de aplicación de la ley o norma en el tiempo Retrospectividad y el Principio de Favorabilidad.

Alude que con anterioridad presentó acción de tutela solicitando su admisión al concurso, pero por incumplimiento del Ministerio de Educación de la Medida cautelar expedida por el Consejo de Estado, se dio su Inadmisión y en la presente acción el fundamento es la Resolución No 018278 del 02 de octubre de 2023 y el Acto Administrativo que atacó en esta sede, es la respuesta a su Derecho de Petición de fecha 06 de octubre de 2023, además esta acción va dirigida contra la CNSC y la UNILIBRE excluyendo el Ministerio de Educación Nacional (todos estos hechos nuevos) los cuales hacen procedente esta Acción de Tutela con el fin de evitar que se consuma un Perjuicio Irremediable.

Respuesta De Los Intervinientes Vinculados

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

Rinden el informe solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Indica que el accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Alega la accionada que, el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, carrera administrativa y mínimo vital; por cuanto en su criterio, se cometió un error en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en atención a que no se validó su título profesional de Abogado para el cumplimiento del requisito de educación.

En este orden, el accionante conto con la etapa de reclamaciones para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM, y todas la reclamaciones fueron resueltas en los términos previstos conforme a la normalidad que rige el proceso de selección; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por la tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos y cuya respuesta se encuentra en trámite.

Señalan que el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 tuvo inicio de su etapa de inscripciones el 13 de mayo de 2022, habiendo informado de su apertura a la ciudadanía, por medio de aviso informativo desde el 06 de mayo de 2022, para la fecha y actualmente, se encuentra vigente el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de

2022, situación que advierte que, a la apertura de la etapa de inscripciones el señor Javier Emilio Navarro Blanco conocía la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispuso la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo docente ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

A su vez, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados.

Concluye que el Ministerio de Educación Nacional por disposición legal, es la entidad competente para la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes, instrumento mediante el cual esta autoridad administrativa, establece de manera expresa los títulos válidos para el ejercicio de dichos empleos públicos.

Resalta el conocimiento que sobre dicha condición tuvo el señor Javier Emilio Navarro Blanco pues como se ha señalado previamente, al inicio de la etapa de inscripciones, ya se encontraba vigente la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 y aun conociendo que el Manual de Funciones no habilitó la profesión de Derecho para el ejercicio del empleo Docente de Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la misma tuvo a bien inscribirse en el proceso de selección, decisión autónoma que no puede ser atribuida a esta entidad.

Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos

fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Universidad Libre:

En respuesta manifestó que, revisada la documentación aportada, correspondiente al Título de Abogado, expedido por la Universidad del Atlántico, el día 12 de diciembre de 2004, y se aclara que el mismo no es válido para acreditar el requisito de formación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC y en el Proceso de Selección no puede ser tenido en cuenta un documento que no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación, puesto que el aspirante aporta su Título Profesional como Abogado, para el cumplimiento del requisito de formación, lo cual no se encuentra acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento, y por lo anterior no es posible acceder favorablemente a las pretensiones del hoy accionante.

Para desarrollar el punto que es objeto de la acción de tutela, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales).

En el caso en cuestión, el accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Concluye que la Universidad Libre y la CNSC no pueden consentir la desigualdad en medio de un proceso de selección por méritos, que se ha adelantado en cumplimiento estricto de las normas reguladoras para el efecto: Acuerdo del Proceso y Anexo Técnico. Lo anterior implicaría desconocimiento de las expectativas truncadas de quienes, acatando las disposiciones, se abstuvieron de inscribirse por el no cumplimiento de los requisitos mínimos y; fomentaría la transgresión al principio de legalidad, al pretender cambiar las normas, que fueron de público conocimiento (y de aceptación explícita por parte del accionante) por medio de una acción de tutela.

En ese sentido, los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.

Finaliza manifestando que, lo que pretende el accionante, señor Javier Emilio Navarro Blanco resulta completamente improcedente puesto que, conforme a los precedentes jurídicos, se evidencia que para la situación que aquí compete, existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales el accionante puede acceder. Resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan esos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna. Es por ello que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

Se considera que no contestó la acción, en tanto envió documentos con radicaciones erradas y refiriéndose a hechos diferentes a la presente acción.

Sentencia Impugnada

Previo análisis de los argumentos legales y líneas jurisprudenciales existentes en torno a los derechos fundamentales presuntamente transgredido, el *A quo* decidió declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia es a través de la justicia contencioso administrativa - acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde además el actor puede obtener la suspensión de los actos administrativos expedidos y que tienen carácter definitivo, como por ejemplo la decisión de no continuar en el concurso de méritos ya que se definió su situación particular y en razón a ello están sujetos a control jurisdiccional, o el oficio que respondió a su reclamación, tramite para lo cual ya cuenta con el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que contra este último, se le informó que no proceden recursos. - Por otro lado, en el presente asunto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional.

Impugnación

Inconforme con la decisión; el accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco Impugna y solicita revocar la sentencia toda vez que si se configura en su caso ya que la CNSC y La Unilibre se nieguen a dar cumplimiento a la resolución 018278 bajo el argumento errado de que no es aplicable al concurso al cual está participando, dejando de lado los principios de la Buena Fe, Confianza Legítima y Aplicación de la Ley en el Tiempo (Retrospectividad), con consecuencias nefastas para sus expectativas legítimas de conseguir meritoriamente un empleo y así garantizar un ingreso digno.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.** En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y que a la results de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde establecer, si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales a la Buena Fe, Confianza Legítima y Aplicación de la Ley en el Tiempo (Retrospectividad) del accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco, al negarle su admisión para continuar en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Caso en concreto

En el caso sometido a consideración, se debate la presunta violación de derechos fundamentales del accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco, contra las entidades Comisión Nacional del

Servicio Civil y la Universidad Libre, al negar la admisión para continuar en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Ante lo afirmado por el accionante señor Javier Emilio Navarro Blanco, las accionadas entidades coinciden en sus respuestas al afirmar que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante señor Navarro Blanco, y solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados, y el accionante tenía conocimiento sobre dicha condición.

Y como señaló previamente, al inicio de la etapa de inscripciones, ya se encontraba vigente la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 y aun conociendo que el Manual de Funciones no habilitó la profesión de Derecho para el ejercicio del empleo Docente de Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, más sin embargo decidió inscribirse en el proceso de selección, decisión autónoma que no puede ser atribuida a esta entidad.

Por su parte, la Universidad Libre indicó que procedieron a la revisión de la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los títulos académico dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido; por ello, es pertinente recordar que era obligación de los aspirantes probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo

señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

Revisada nuevamente la documentación aportada, correspondiente al Título de Abogado, expedido por la Universidad del Atlántico, el día 12 de diciembre de 2004, observándose que el mismo no es válido para acreditar el requisito de formación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

En sentencia de primer nivel el *A quo* decidió declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia es a través de la justicia contencioso administrativa - acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde además el actor señor Javier Emilio Navarro Blanco puede obtener la suspensión de los actos administrativos expedidos y que tienen carácter definitivo, como por ejemplo la decisión de no continuar en el concurso de méritos ya que se definió su situación particular y en razón a ello están sujetos a control jurisdiccional.

Así como, con el oficio que respondió a su reclamación, tramite para lo cual ya cuenta con el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que, contra este último, se le informó que no proceden recursos.
- Por otro lado, en el presente asunto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional.

Adentrándonos al caso concreto y como ya quedó visto, la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor señor Javier Emilio Navarro Blanco solicita que sea admitido para continuar en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Verificado y analizado las pruebas recaudadas, se infiere que no tiene asidero la reclamación del accionante toda vez que la apertura del proceso de selección fue informado, por medio de aviso informativo desde el 06 de mayo de 2022, y el inicio de la etapa de inscripciones fue el 13 de mayo de 2022, observándose que el señor Javier Emilio Navarro Blanco, conocía entonces de la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se establecieron, la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Así mismo, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, y los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados, por lo que no se puede afirmar la vulneración de sus derechos invocados, ya que él bien conocía los requisitos exigidos para el empleo por el cual aspiraba, mucho antes de que se iniciara la etapa de inscripciones.

Igualmente tampoco es dable atender positivamente su solicitud de ser admitido en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, por cuanto que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

Por supuesto que al juez de tutela, le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que el accionante, aspira alcanzar a través de la tutela, que

no es el camino idóneo para tal efecto, « puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados » (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3º de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos-

Mas no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

En este orden de ideas se advierte que, toda acción de tutela cuya solución favorable sea pretendida, debe agotar el principio de subsidiariedad, concatenado a los requisitos previamente expuestos, cumplimiento que debe ser plenamente demostrado por el accionante, toda vez que, su procedencia está sujeta a la inexistencia de medios

judiciales para obtener lo pretendido o la ineficacia de los medios judiciales existentes de cara a la finalidad perseguida con su utilización.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, detalla el principio de subsidiariedad, así:

“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En sentencia T- 051 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“(...) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

Es así como, de la jurisprudencia citada se logra extraer que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa, como lo sostuvo el a quo, sin embargo, la excepción a la regla general, como por ejemplo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En concordancia con lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente, ya que el accionante no acreditó ni aportó prueba que pudiera inferir la inminencia de un daño grave e irreparable de sus derechos fundamentales, puesto que la jurisprudencia constitucional sostiene que si se pretende derivar un presunto perjuicio irremediable, se debe acreditar, ya que la simple afirmación de su ocurrencia es insuficiente para justificar la procedencia de amparo, es decir, el perjuicio debe aparecer acreditado en el expediente, tal como acertadamente consideró el *A quo*.

En concordancia con lo anterior, la impugnación interpuesta por el ciudadano señor Javier Emilio Navarro Blanco, no tiene vocación de prosperidad, por las omisiones antes relacionadas.

Por lo anterior, esta Colegiatura no advierte una acción u omisión por parte de las accionadas entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que conduzca a la vulneración del derecho fundamental del señor Javier Emilio Navarro Blanco, razón la cual, se confirmara en su totalidad la sentencia del 31 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su condición de juez constitucional, “administrando justicia en nombre de la República y por autorización del pueblo”

Resuelve:

Primero: Confirmar en su totalidad el fallo de tutela proferido el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado

TERMINOS SUSPENDIDOS
LUCELLY AMPARO MARIN MARTINEZ
Magistrada

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario